



--- **RESOLUCIÓN:- (24) VEINTICUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 22/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **363/2022**, relativo al **juicio hipotecario**, promovido por el ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por el demandado ***** , en contra de la C. LIC. ***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del |***** parte actora en el juicio.--- SEGUNDO.- Se reconoce legalmente la personalidad con la que comparece a juicio la C. LIC. ***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del ***** , en términos de lo establecido en el considerando que antecede.- Tomando en consideración que el incidente se admitió con suspensión del procedimiento, se levanta la suspensión debiéndose continuar el juicio por sus demás etapas procesales.---TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia del incidente, se condena al demandado al pago de costas judiciales.---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, el demandado por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que

obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por ***** , por conducto de su autorizado, son los siguientes:

“PRIMERO.- Para iniciar este agravio retomemos que uno de los motivos por los cuales atacó el demandado la personalidad de la Licenciada ***** lo fue que si se reconocía que el Licenciado ***** es el Director General del ***** (en lo subsecuente sólo *****), y que acorde a los artículos 23 de la ley del ***** fracción I y el artículo 1° del Estatuto Orgánico de dicho instituto, a este Director General le corresponde la representación del instituto.

Igualmente se acepta y reconoce que, conforme a dichos preceptos, el Director General de dicho instituto puede delegar la representación del mismo, lo que así hizo al delegarla en el profesor ***** .

Lo que no se acepta y es el motivo el incidente que nos ocupa es que el Director General del ***** tenga facultades para autorizar a quien delegó la representación de dicho instituto a delegar a su vez en un tercero la representación del ***** , es decir, si bien es cierto el Director General del ***** facultó (de manera indebidamente) a ***** para otorgar poderes generales o especiales en representación de dicho instituto, consideramos que está facultada debe tenerse nula por ser contraria a los artículos 23 de la Ley del ***** fracción I y el artículo 1° del Estatuto Orgánico de dicho instituto.



Consideramos que lo que señalan dichos preceptos debe ser interpretado en el sentido de que el legislador otorgó al Director General de ***** , en este sentido, dos facultades, a saber;

A) Podrá delegar le representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y;

B) Asi como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Lo anterior deja claro que el Director general del ***** podrá delegar la representación, y otorgar y revocar poderes generales y especiales, (lo que así hizo en la persona de *****). Pero no de lo anterior no se desprende facultad alguna para que el Director General del ***** pueda autorizar a la persona en quien delegó la representación del instituto (*****) para que este pueda delegar a su vez dicha representación en un tercero (*****).

Consideramos que de así haberlo querido el legislador pudo redactar dichos preceptos, por ejemplo, de la siguiente manera: "...otorgar y revocar poderes generales o especiales y delegar a su vez en uno o mas terceros dichas representación...", o alguna otra redacción similar.

De tal suerte que esta redacción no hubiere dejado lugar a dudas la legalidad del poder que ahora se impugna.

Tal argumento lo declaró improcedente la a quo pues refiere que: "...al otorgarse el poder..." (lo transcribe)

Lo anterior es impreciso pues, como ya mencione, la ley de ***** y su reglamento si facultan al Director General de dicho instituto a delegar la representación del instituto, pero no lo facultan de ninguna manera a autorizar a ese delgado a delegar a su vez dicha representación.

Aunado a lo anterior, esa facultad otorgada a ***** para: "...otorgar y revocar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros..."; no cumple con los extremos del articulo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal pues ello no señala claramente cuales son esa facultades, tal como lo refiere la siguiente tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito, perfectamente aplicable al presente asunto por equiparación:

“MANDATO. FACULTAD EXPRESA. LA VALIDEZ DE SU OTORGAMIENTO EXIGE QUE SE ESPECIFIQUE DE MANERA CLARA, LITERAL Y PRECISA EN EL PROPIO DOCUMENTO.”... (la transcribe)

SEGUNDO.- El segundo argumento por el cual se refutó la personalidad de la Licenciada ***** fue que su poder no estaba inscrito en el Registro Publico de Organismos Descentralizados.

Tal argumento también lo declaró improcedente la a quo pues refirió que "...Por cuanto hace...", (lo transcribe)

Esta apreciación también es incorrecta puesto que ciertamente no existe en la Ley de ***** la obligación de inscribir sus poderes, en el Registro Publico de Organismos Descentralizados, sin embargo, como se señaló en el incidente respectivo, en el artículo 5° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales se señala que el ***** , entre otras entidades, se registrarán por sus propias leyes en cuanto a su estructura, y vigilancia de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control se sujetaran a las disposiciones a dicha la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Y en dicha ley también se señala en su artículo 25 los nombramientos de sus Directores Generales y los poderes del mismo si serán inscrito en el ya citado Registro Publico de Organismos Descentralizados.

Luego, si dicha ley sujeta al ***** la misma, es irrelevante que no se disponga ello en la ley del ***** , pues ya se sujeto a dicho instituto a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la cual además nunca hace una distinción como la que refiere a la *a quo*, esto es no señala dicha ley que cuando dichos organismos actúen como particulares, se encuentren exentos a sujetarse a dicha ley, Máxime que los argumentos que refiere la *aquo* no los apoya en dispositivo legal alguno, sólo en meras apreciaciones de ella.

“PERSONALIDAD DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN EL JUICIO DE AMPARO QUEDARA JUSTIFICADA SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL EXHIBIDO OSTENTA LA CERTIFICACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.”... (la transcribe)

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- La Juez en su resolución impugnada resolvió infundado el incidente de falta de personalidad promovido por ***** en contra de la licenciada ***** , quien ostenta el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del ***** , con base en la copia fotostática certificada por el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en el Distrito Notarial de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa al instrumento ***** , libro ***** , de fecha ***** , autorizado por el licenciado ***** Notario Público ***** de la Ciudad de



México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaria Pública ***** , cuyo titular es el licenciado ***** , relativa al poder general para pleitos y cobranzas, limitado en cuanto a su duración por un plazo de dos años, que le fue otorgado por el ***** , por conducto de su representante ***** .-----

--- Para concluir en dicho sentido, la Juez emitió las siguientes consideraciones:

"...

SEGUNDO.-...

...una vez que son analizados los argumentos esgrimidos por la incidentista en términos de su ocurso, se estima que los mismos son IMPROCEDENTES.- Lo anterior es así en virtud de que hace valer en forma esencial la falta de personalidad de la C. LIC. ***** en su carácter de apoderada general del ***** , por no acreditar estar facultada por el ***** para iniciar el procedimiento, lo que deduce del estudio y análisis de la Escritura Pública ***** de fecha ***** que exhibe la actora para acreditar la personalidad, debido a que si bien el pasado ***** , se designó al LIC. ***** como Director General del ***** , protocolizado ante fedatario Público, luego conforme al artículo 22 de la Ley de ***** es al **Director general de dicho instituto a quien le corresponde la representación legal del mismo**, pero en el artículo 23 fracción I, segundo párrafo tenemos que el Director General **está facultado para delegar dicha representación** y así otorgar y revocar poderes generales y especiales. Facultades que se confirman en el artículo 1° fracción I, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del mismo instituto. En uso de esas facultades en el mismo acuerdo ***** el Director General del ***** LIC. ***** , otorgó un poder a favor del C. ***** , poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun especiales que de acuerdo a la ley requieran poder o clausula especial y en la cláusula sexta de dicho poder el Director General del

***** facultó a *****, para otorgar poderes generales especiales y para revocar los mismos. Es finalmente que con esa facultad ***** otorgó el poder a la LIC. *****. No obstante que si bien el Director General si ésta facultado por la Ley del ***** y su Estatuto Orgánico para otorgar poderes, no existe disposición legal alguna para que este tercer apoderado pueda delegar la representación del instituto en otra persona. El poder le fue conferido por el LIC. ***** en su calidad de Director General del ***** y no a título personal, por lo tanto ***** esta actuando como representante del ***** y no a título personal, por lo cual su actuar debe estar sujeto a la normatividad de propio instituto el cual no lo faculta a delegar a su vez la representación que a él si le fue conferida por su Director General. Por lo que al no estar facultado para otorgar otros poderes, es claro que no se puede tener como apoderada del instituto a la LIC. ***** pues no acredita la voluntad del mandante original.- Además de que el ***** se debe de sujetar a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a dispuesto en sus artículos 5°, 22, 23 y 25. Precizando que el 23 de Noviembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos par Regular el Funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados destacando lo preceptuado en el artículo 8°, en cuanto a los documentos susceptibles de inscripción en el registro que lo son los poderes generales otorgados y sus revocaciones, así como los nombramientos y sustituciones del Director General y poderes generales y revocaciones, conforme al artículo 25, pero no se exhibe por la actora que el nombramiento del Director del ***** se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados. Siendo un requisito de validez, ya que no solo no exhibe dicha certificación sino que ni siquiera lo expresa en los poderes.- Agravios que analizados como corresponde por quien esto Juzga y conoce resultan improcedentes, al otorgarse el poder en los términos del artículo 2554 del Código Civil aplicable en materia federal, ya que dicho mandato se confirió con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, estableciendo dicho precepto legal que con



ello debe entenderse conferido sin limitación alguna, así como el diverso artículo 2574 del citado Código, que claramente establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, facultades que se encuentran otorgadas a su vez al Director del Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción I, segundo párrafo de la Ley del ***** , en tal virtud, al respecto es la voluntad expresa del mandante la que determina el alcance del mandato, alcance que le fue conferido al C. ***** bajo la facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros, en términos de lo establecido en la cláusula Sexta del Instrumento Número ***** , Libro ***** , de fecha ***** , adjunto a la demanda.- Por cuanto hace al segundo agravio resulta improcedente en razón de que el objeto de la Ley Federal de Entidades Paraestatales es regular las relaciones del Ejecutivo Federal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto a las unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, no así en cuanto a la relación de los descentralizados con los particulares ni la relación de los descentralizados cuando actúan en su carácter de particulares, aunado a que dentro de la Ley del ***** , así como dentro de sus estatutos orgánicos, no establecen la obligatoriedad de inscribir los poderes a fin de que los mismos surta efectos plenos, además de que dentro del juicio que nos ocupa el instituto actúa en su carácter de particular al demandarse el cumplimiento de un contrato celebrado con tal carácter, ya que dependiendo del acto en específico del que se trate, el instituto actúa como un organismos descentralizado o como particular, de lo que resulta en dicho sentido la aplicación de la legislación correspondiente. Razón por lo cual tratándose de demandas promovidas por el Instituto en las que se reclame la rescisión o vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito, adquiere el carácter de particular por no ser sus fines especulativos resultando por tal efecto aplicable la legislación la cual para los efectos de validez de los poderes conferidos no establece su inscripción registral, por lo que dicho poder cumple con lo dispuesto por el artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado.- En consecuencia de lo anterior, se tiene plenamente acreditado la personalidad de la C. LIC.

***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del *****.

Por lo que en las relatadas condiciones, lo legalmente conducente es declarar que NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Falta de Personalidad, hecho valer por el demandado ***** , en contra de la C. LIC. ***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del ***** , a quien se le reconoce legalmente la personalidad con la que comparece a juicio.- Tomando en consideración que el incidente se admitió con suspensión del procedimiento, se levanta la suspensión del mismo debiéndose continuar el juicio por sus demás etapas procesales.- En términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, ante la improcedencia del incidente, se condena al demandado al pago de costas judiciales.

..."

--- Frente a lo resuelto el demandado ***** , por conducto de su autorizado, alega:

1. Que al promover el incidente reconoció que ***** es el director general del ***** , y que acorde a los artículos 23, fracción I, de la Ley del ***** , así como el artículo 1° (debe decir 4°) de su Estatuto Orgánico, le corresponde la representación del instituto y puede delegar la representación del mismo.

Lo que no se acepta es que el director general del ***** tenga facultades para autorizar a quien delegó la representación a delegar a su vez en un tercero la representación del instituto.

Por lo que si bien el prenombrado director general del ***** facultó a ***** para otorgar poderes generales o especiales en representación de dicho instituto, dicha facultad debe tenerse nula por ser contraria a los artículos 23, fracción I, de la Ley del ***** y el



artículo 1° (debe decir 4°) del Estatuto Orgánico de dicho instituto.

Refiere, que dichos preceptos deben ser interpretados en el sentido de que el legislador otorgó al director general de ***** , dos facultades: Delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Sin que se desprenda facultad alguna para que el Director General del ***** pueda autorizar a la persona en quien delegó la representación del instituto (*****) para que este pueda delegar a su vez dicha representación en un tercero (*****).

Considera, que de así haberlo querido el legislador pudo redactar dichos preceptos de la siguiente manera: *"...otorgar y revocar poderes generales o especiales y delegar a su vez en uno o mas terceros dichas representación..."*, o alguna redacción similar, que no dejara lugar a duda sobre la legalidad del poder que se impugna.

Reitera, que el argumento de la Juez para resolver improcedente tal planteamiento resulta impreciso, pues la ley de ***** y su reglamento sí facultan al director general de dicho instituto a delegar la representación del instituto, pero no lo facultan a autorizar a ese delegado a delegar a su vez dicha representación.

Añade, que la facultad otorgada a ***** para: *"...otorgar y revocar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros..."*, no cumple con los extremos del

artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues no señala claramente cuales son esas facultades, en apoyo a lo cual cita la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito "MANDATO. FACULTAD EXPRESA. LA VALIDEZ DE SU OTORGAMIENTO EXIGE QUE SE ESPECIFIQUE DE MANERA CLARA, LITERAL Y PRECISA EN EL PROPIO DOCUMENTO."

2. Que diverso argumento con el que refutó la personalidad de la licenciada ***** , lo fue que su poder no estaba inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, lo cual se declaró improcedente con una apreciación incorrecta.

Al respecto alega, que ciertamente no existe en la Ley de ***** la obligación de inscribir sus poderes en el Registro Publico de Organismos Descentralizados, sin embargo, como lo señaló en el incidente, el artículo 5° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales señala que el ***** , entre otras entidades, se registrarán por sus propias leyes en cuanto a la estructura de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control se sujetaran a las disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Agrega, que dicha ley también señala en su artículo 25, que los nombramientos de sus directores generales y los poderes del mismo serán inscritos en el ya citado Registro Público de Organismos Descentralizados.



Luego, si la ley en comento sujeta al ***** , es irrelevante que no se disponga ello en la ley del ***** , pues ya se sujetó a dicho instituto a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la cual no hace distinción como la que refiere a la A quo, esto es, no señala que cuando tales entidades actúen como particulares, se encuentren exentos a sujetarse a dicha ley.

Tambien refiere que los argumentos de la Juez, no se apoyan en dispositivo legal alguno, sino en meras apreciaciones subjetivas. En apoyo cita la tesis del entonces Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: "PERSONALIDAD DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN EL JUICIO DE AMPARO QUEDARÁ JUSTIFICADA SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL EXHIBIDO OSTENTA LA CERTIFICACION DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."

--- **Son infundados tales argumentos.**-----

--- En lo que respecta al primer motivo de inconformidad, la alzada considera inexacto el planteamiento formulado por el demandado inconforme para objetar la representación que ostenta la licenciada ***** , consistente en que de los artículos 23, fracción I de la Ley del ***** y 1° (debe decir 4°) del Estatuto Ogánico de dicho instituto, no se desprende facultad alguna para que su director general pueda autorizar a la persona en quien delegó la representación del instituto (*****) para que este pudiera delegar a su vez dicha representación en un tercero

(*****).-----

--- El primero de los preceptos enunciados, establece:

“**Artículo 23.-** El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y/o, así como ante los Tribunales federales en materia laboral, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

...“

--- El segundo dispositivo, reza:

“**ARTÍCULO 4.-** El Director o Directora General, como autoridad ejecutiva del *****, tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. Representar legalmente al ***** con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

El Director o Directora General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como ante los Tribunales federales en materia laboral, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

...“

--- De la literalidad de las porciones normativas transcritas se obtiene que, dentro de las facultades otorgadas al director general del *****, se encuentra la de representar legalmente al



instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.-----

--- Lo que comprende de manera expresa la facultad para delegar la representación, incluida la de conciliar ante los entes mencionados en dichos preceptos en materia laboral, así como la de otorgar y revocar poderes generales o especiales.-----

--- Esto es, el director general del mencionado instituto tiene la facultad para delegar la representación en un tercero, a quien puede conferir la facultad de conciliar en materia laboral, así como la de otorgar a su vez poder en otro y revocar dicho poder.-----

--- Dicho en otras palabras, dentro de las facultades otorgadas al director del instituto demandante, tanto en la Ley como en su estatuto orgánico, se comprende de manera expresa y clara, la de delegar la representación, como la de otorgar a diverso mandatario la facultad de transmitir a su vez tales facultades sustitutorias.-----

--- De ahí que resulte jurídicamente válido que el señor ***** , en su calidad de director general del ***** , haya autorizado a ***** , a quien delegó la representación del instituto, para que a su vez pudiera otorgar poder a favor de persona diversa, como es el caso de ***** .-----

--- Conforme a lo expuesto, resulta correcta la conclusión alcanzada por la Juez en su resolución impugnada, pues como se dijo y aquí se reitera, el director general del ***** , se encuentra facultado para delegar la representación a diverso mandatario y la de

autorizar a éste para que a su vez pueda delegar esa representación en otro.-----

--- En lo concerniente al agravio segundo, la Sala estima correcta la decisión de la Juez, porque no puede exigirse, para acreditar la personalidad de la licenciada ***** , quien comparece a nombre del ***** , que el nombramiento del director general de dicho instituto y la secuencia de poderes otorgados estén inscritos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en términos del artículo 25, fracción IV, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, como pretende el demandado apelante, porque ese requisito no está contemplado en el Código Civil Federal ni en el Código Civil del Estado del Tamaulipas, y tampoco lo exige el Código de Procedimientos Civiles local.-----

--- De inicio conviene precisar que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta se divide, para su eficaz funcionamiento, en centralizada y paraestatal; los organismos públicos descentralizados forman parte de esta última.-----

--- Derivado de la necesidad de actualizar el sistema jurídico para simplificar el manejo de las entidades públicas para su eficacia, entre otras razones, se expidió la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis (que abrogó la entonces Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal), cuyo objeto consiste, básicamente, en regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.-----

--- Como un mecanismo de control de las entidades paraestatales,



en la sección B del capítulo II del mencionado ordenamiento legal, se establecen las bases de lo que se denominó el Registro Público de Organismos Descentralizados (Repode), el cual fue instrumentado en el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil diez, así como en los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, publicados en el referido medio de difusión el veintitrés de noviembre de dos mil once.-----

--- Al respecto, cabe señalar que, en la actualidad, dicho instrumento funciona mediante un sistema electrónico, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyos objetivos consisten, básicamente, en recabar la información que ingresen los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, de acuerdo con los actos o documentos que deban registrarse, expedir certificaciones de las inscripciones y registros correspondientes, así como mantener actualizada la base de datos, a fin de que el público en general tenga acceso a la información inscrita en el propio registro.-----

--- Los artículos 22, fracción VII, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establecen:

"Artículo 22. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

"...

"VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes

generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados."

"Artículo 23. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de Gobierno, del secretario y prosecretario de éste, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados."

"Artículo 24. Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

"Artículo 25. En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

"...

"IV. Los poderes generales y sus revocaciones;

"...

"El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones."

"Artículo 26. El Registro Público de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública."

--- Por su parte, los artículos 39 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 10 de los Lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, señalan:

"Artículo 39. Los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación solicitarán, mediante el sistema electrónico, la inscripción de



los actos, documentos e información que conforme a la ley y el presente reglamento deban inscribirse. Dichas solicitudes deberán contener los datos, requisitos y demás información que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el director general de cada organismo descentralizado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación designará a un enlace habilitado para ingresar las solicitudes, la documentación e información correspondiente. El organismo descentralizado, por conducto de su director general y enlace designado o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, serán responsables de mantener actualizada la información.

"Es responsabilidad de los organismos descentralizados cerciorarse con anterioridad a la solicitud de inscripción correspondiente, que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto o documento a inscribir, así como de la veracidad de la información respectiva.

"Las inscripciones que de conformidad con la ley y el presente reglamento se realicen, no convalidarán los actos o contenido de los documentos e información correspondientes."

"Artículo 10. La acreditación de los elementos que se requieren para la validez de los documentos, así como la veracidad de la información que se contenga o relacione con los mismos, es responsabilidad exclusiva del organismo.

"La revisión de la procuraduría se circunscribirá a determinar si el documento es susceptible de inscripción en el registro y si la solicitud fue formulada conforme a los requerimientos del sistema.

Por lo tanto, el registro no convalidará la veracidad o validez de los documentos."

--- De las disposiciones transcritas, se obtienen las notas fundamentales siguientes:

1. Que dentro de las facultades de los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación, está la de otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan.

2. Que para el otorgamiento y validez de dichos poderes, basta la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general.

3. Que los poderes generales deben ser inscritos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, a fin de que puedan surtir efectos frente a terceros.

4. Que para acreditar la personalidad de los apoderados generales de los organismos descentralizados basta con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Repode, la cual tendrá fe pública.

5. Que las inscripciones en el Repode no convalidan los actos, su contenido, ni la validez de los documentos.

--- Sin embargo, en materia sustantiva civil, el artículo 2554 del Código Civil Federal, de similar redacción al artículo 1890 del Código Civil de Tamaulipas, no exige el aludido registro para la validez del mandato; y en el ámbito procesal, los diversos 5°, 53 y 249 del Código de Adjetivo Civil del Estado disponen:

"ARTICULO 5°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena.

Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las prevenciones de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

"ARTICULO 53.- La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:

a).- Como asesor de los interesados; y,

b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero



deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes; a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta la designación del sustituto.

Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales."

"ARTICULO 248.- Con toda demanda deberá acompañarse:

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

..."

--- Preceptos de los que se desprende, en lo que es de interés al asunto, que actuarán en juicio los mismos interesados o sus abogados; que la intervención de los abogados podrá llevarse a cabo como asesor de los interesados o como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas; y, que con toda demanda debe acompañarse el poder que acredite la personalidad o representación del que comparece a nombre de otro.-----

--- De lo anterior se advierte que los ordenamientos sustantivo y adjetivo civil, establecen sus propias reglas para la validez del mandato, como para que los mandatarios acrediten su personalidad en un juicio civil ante los Jueces locales.-----

--- Por lo tanto, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio que nos ocupa en nombre y representación del ***** , es suficiente que acredite su capacidad mediante testimonio notarial, en el que conste el otorgamiento del mandato correspondiente, así como que quien se lo haya otorgado esté legalmente autorizado para ello.-----

--- Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.--

--- Por lo que con apoyo en el principio de especialidad, es que se estima que las normas sustantiva y adjetiva civil enunciadas, prevalecen frente a la administrativa invocada por el apelante; por lo que no se puede tener como obligatorio que quien comparece en el presente juicio civil a nombre del instituto acreedor, demuestre la inscripción de los poderes en el Registro Público de Organismos Descentralizados.-----

--- Se aclara, que lo anterior no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación del ***** , ya que dicho documento -como tal- tiene fe pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción (de los poderes) en el referido registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos; de ahí que tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.-----

--- Lo que aquí se resuelve es que no resulta obligatorio demostrar el aludido registro, porque basta que quien comparece a nombre del Instituto demandante, acredite su capacidad capacidad mediante testimonio notarial, en el que conste el otorgamiento del mandato



correspondiente, así como que quien se lo haya otorgado esté legalmente autorizado para ello.-----

--- En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios, lo que precede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Sin que sea el caso imponer especial condena en costas por esta segunda instancia, porque ninguno de los interesados actuó con temeridad o mala fe; lo anterior con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por ***** , por conducto de su autorizado, en contra de la resolución de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA /avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (24) veinticuatro, dictada el miércoles, (22) veintidós de marzo de (2023) dos mil veintitrés por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (22) veintidós páginas en (11) once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.